

NEUQUEN, 19 de abril de 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**SANDOVAL JUAN RAMON C/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL SA S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES**", (JNQLA5 EXP N° 513386/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hojas 318/328, dictada el día 28 de noviembre de 2023, que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) En su memorial de hojas 330/344vta. - presentación web n° 557848, con cargo de fecha 6 de diciembre de 2023-, la recurrente se agravia, en primer lugar, por la condena al pago de la indemnización de art. 245 de la LCT.

Dice que el despido del actor tuvo su fundamento en los gravísimos incumplimientos en los que incurrió, que tornaron imposible la continuidad de la relación laboral, habida cuenta la pérdida de confianza por él generada.

Señala que los días 13 y 14 de junio de 2017, el actor, sin causa de justificación, retiró, entre sus pertenencias, un reflector que era propiedad de la demandada, y al requerírsele explicaciones al día siguiente, no se obtuvo respuesta alguna que justificara su proceder. Agrega que el día 16 de julio de 2017 devolvió el reflector, sin dar explicaciones.

Cita los arts. 62, 63, 84 y 86 de la LCT, y doctrina en torno a ellos.

Se refiere a la injuria y a sus elementos, con cita de doctrina.

Como segundo agravio se queja por la falta de aplicación del tope indemnizatorio.

Señala que el actor no realizó planteo alguno de inconstitucionalidad en relación al tope previsto por el art. 245 de la LCT.

Agrega que la jueza a quo no puede excusarse de aplicar el tope solo por considerar que no existe información publicada para el CCT 644/12, y cita el precedente "Duchowny c/ Editorial Musical Korn Intersong S.A." de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Incluso, argumenta la apelante, se ha resuelto pacíficamente por la jurisprudencia que los topes que se aplican al personal del petróleo, son los topes de actividad.

En tercer lugar se queja por la inclusión del SAC y las sumas no remunerativas en la base de cálculo de las indemnizaciones de ley.

Sostiene que se ha incluido, para fijar la mejor remuneración mensual, normal y habitual sumas que el CCT - homologado por el Ministerio de Trabajo- califica como no remunerativas, y otras sumas cuya percepción no fue habitual.

Se refiere, con cita de doctrina, a lo que debe entenderse como mejor remuneración mensual, normal y habitual, como así también de jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

En cuarto lugar cuestiona la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25.323.

Manifiesta que la relación laboral finalizó por el despido con causa del trabajador, abonándosele todos los conceptos correspondientes a la liquidación final, por lo que no existen motivos para la procedencia de la multa.

Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

Agrega que la multa fue reclamada por considerar remunerativos los adicionales que no lo son.

Califica como erróneo el cálculo que de la multa del art. 80 de la LCT ha hecho la jueza de primera instancia, ya que se incumple con el criterio de la normalidad próxima y, además, se incluyen sumas que no revisten los caracteres de normalidad y habitualidad.

El último agravio refiere a la tasa de interés aplicada en la sentencia apelada.

Considera que se ha violado el art. 768 del CCyC y la doctrina legal vigente del Tribunal Superior de Justicia.

Afirma que la tasa efectiva anual elegida afecta confiscatoriamente el derecho de propiedad de su parte y resulta ajena a la realidad económica reinante y, en particular, a la realidad de las partes del proceso. Cita jurisprudencia.

Mantiene la reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial en hojas 346/359vta. -presentación web n° 568228, con cargo de fecha 21 de diciembre de 2023-.

Peticiona se declare desierto el recurso por no reunir, el memorial, los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente rebate los agravios formulados.

II.- Dada la denuncia de insuficiencia recursiva planteada por la parte actora, señalo que el memorial reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, en tanto de su lectura se advierte cuáles son los aspectos del fallo de primera instancia que se cuestionan y por qué.

En consecuencia he de avanzar en el análisis de la apelación.



III.- Ingresando, entonces, en el tratamiento del recurso, comienzo por el primer agravio formulado por la demandada, referido a la configuración de la causa del despido.

La jueza de grado ha tenido por no probado el hecho que invocara la empleadora para proceder al despido del trabajador, y sobre ello nada dice el memorial.

En efecto, analizada la prueba testimonial y documental, como así también la filmación aportada por la accionada, la jueza a quo concluye: *"...tenemos probado que el actor al momento de retirarse se llevó algo más que una mochila o bolso con cosas personales que suelen llevar los operarios; que se subió a una camioneta que lo esperaba afuera (esto era habitual como afirmaron los testigos Di Clerico y Parra por el volumen de trabajo y el vehículo que manejaba el actor, era frecuente coordinar ya sea pasar a buscar por su domicilio o llevarlo a la base o al domicilio).*

"En cambio, no está probado que dicho elemento fuera un reflector (lo supone el Sr. Correa en su declaración), tampoco está acreditado que faltara ese reflector ni la supuesta devolución que refiere en la comunicación del despido. De igual modo, no se ha acreditado que el actor estuviera encargado del acondicionamiento de los mismos como se menciona en la carta documento (art. 377 del CPCC).

"...Y si bien se inició un supuesto procedimiento de investigación no se acompañó lo actuado y su resultado, teniendo en cuenta que el actor hizo el descargo que se cuenten los reflectores" (Considerando II.- de la sentencia de grado, en hoja 322vta.).

Sobre esta conclusión de la jueza de primera instancia, insisto, nada dice la demandada, quién argumenta siempre en torno a la gravedad del hecho como causa objetiva de

la pérdida de confianza, pero olvida rebatir que tal hecho no fue acreditado.

Lo dicho determina que el rechazo de la legitimidad de la causa del despido, considerando a éste como injustificado, ha devenido firme, no pudiendo ser modificada esta cuestión en la Alzada.

IV.- Seguidamente la demandada se queja por la base de cálculo utilizada para la liquidación de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, y por la no aplicación del tope previsto en la misma norma legal.

En lo que refiere a la inclusión del SAC en la base de liquidación de la indemnización del art. 245 de la LCT, esta Sala II tiene dicho en autos "Arce c/ San Antonio Internacional S.A." (JNQLA2 EXP N° 514.901/2019, 4/5/2022); "Díaz c/ Indalo S.A." (JNQLA5 EXP n° 511.473/2017, 19/10/2022); "Vázquez c/ Tec Precinc S.R.L." (JRSCI1 EXP n° 12.351/2018, 14/6/2023); y "Merino c/ Eduardo Osvaldo Rodríguez S.R.L." (JNQLA1 EXP n° 514.526/2018, 11/10/2023), entre otros: *"...Conforme lo he dicho en autos "Cañicura c/Empresa Zille SRL" (sentencia del 5/7/2011, Sala II, P.S. 2011-IV, f° 707/719): "Con relación a la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, he de reconocer que ni la doctrina ni la jurisprudencia son pacíficas en orden a la inclusión del proporcional del SAC en la mejor remuneración mensual, normal y habitual a que hace alusión la norma que regula la indemnización por antigüedad. Los dos criterios vigentes en la materia son, por un lado, el de la CNAT en pleno (por mayoría) que sustenta la no inclusión en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la LCT de la parte proporcional del sueldo anual complementario (plenario "Tulosai c/Banco Central de la República Argentina", sentencia del 19 de noviembre de 2009); y por el otro, el de la SCJBA, que adhiere a la postura contraria, por ser el sueldo anual*

complementario un salario diferido (autos "Helmann c/ Rigolleau S.A.", sentencia del 16 de noviembre de 1982).

"Teniendo que decidir entre una postura u otra, adhiero a la del tribunal bonaerense. Ello así por cuanto la norma (art. 245, LCT) determina que la base de cálculo es la mejor remuneración mensual, normal y habitual "devengada". Por ende, debe ser incluida en esta base toda remuneración, por más que se abone anualmente o semestralmente, en tanto se devengue proporcionalmente al tiempo trabajado (cfr. Grisolia, Julio A., op. cit., pág. 1074, aclarando que este autor no adhiere a la postura que sustentó), y siendo el sueldo anual complementario de este tipo de remuneración, el mejor salario a considerar para obtener el resarcimiento tarifado por el despido incausado ha de incluir necesariamente el proporcional del SAC.

"Jorge Rodríguez Mancini señala que las remuneraciones anuales o semestrales se van ganando día a día o mes a mes, por lo que resulta razonable que en la base mensual se integren las partes proporcionales ganadas aunque no se hayan pagado todavía ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada", T. IV, pág. 438/439).

"El sueldo anual complementario es una remuneración adicional que se devenga mes a mes ya que, de otro modo y como bien lo pone de manifiesto el a quo, no tendría razón de ser el pago proporcional dispuesto en el art. 123 de la LCT. Por tanto, y conforme ya lo adelantara, corresponde su inclusión en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT.

"Por otra parte, no debe perderse de vista que la indemnización del art. 245 de la ley laboral toma como parámetro a efectos de reparar los daños y perjuicios derivados de la ruptura unilateral e injustificada del vínculo de trabajo, la situación salarial en la que se encontró el trabajador durante el año anterior al distracto, o el término menor trabajado, con el objeto de que aquella reparación -tarifada- sea lo más

adecuada posible a la entidad del perjuicio ocasionado (que se traduce en la pérdida del puesto de trabajo y, consiguientemente, del ingreso mensual que obtenía como consecuencia de la puesta a disposición del empleador), por lo que no incluir el proporcional del SAC en esta base de cálculo contraría la finalidad apuntada ya que, conforme lo explicado, el SAC es salario de pago diferido pero devengado mes a mes”.

Este criterio es sostenido también por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, a partir del fallo dictado en los autos “Reyes Barrientos” (Expte. n° 70/2013, Acuerdo n° 10/16 del 16/06/2016, del registro de la Sala Civil).

Consecuentemente se confirma lo actuado por la jueza a quo en orden a incluir el SAC proporcional para calcular la mejor remuneración mensual, normal y habitual que dispone el art. 245 de la LCT.

En cuanto a los rubros no remunerativos y no habituales que se habrían incluido para calcular la indemnización de la norma citada en el párrafo anterior, la recurrente no los individualiza, por lo que mal puede esta Alzada analizar el agravio. Incluso la mejor remuneración mensual, normal y habitual utilizada en la sentencia recurrida parte de las diferencias salariales que fueran acogidas en el mismo resolutorio; siendo éste un aspecto de la sentencia de primera instancia que no fue cuestionado por la demandada, por lo que se encuentra firme.

Finalmente, y en lo que refiere al tope previsto en el art. 245 de la LCT, no se discute en esta instancia que el correspondiente al CCT de aplicación no se encuentra publicado, siendo este el motivo por el cual la jueza a quo no lo ha utilizado.

Sobre esta cuestión ya me he expedido en el precedente que se cita en el fallo de grado: “El art. 245, como



bien lo señala mi colega de Sala, a partir de la reforma de la Ley 24.013, ha incorporado un segundo límite para el pago de la indemnización ante el despido incausado o injustificado, consistente en un tope a la base de cálculo constituido por tres veces el importe mensual que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador; topes que debe fijar y publicar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

"No se discute en estas actuaciones que, al momento del despido y de practicarse la liquidación final (mayo de 2006) no había tope indemnizatorio publicado para el CCT de aplicación...

"La pregunta a responder, y en esto se centra mi disidencia con el voto del señor Vocal preopinante, es cuando debe computarse el tope indemnizatorio.

"Creo importante señalar que, en mi opinión, los topes no van de la mano con la homologación del acuerdo salarial, ni son una consecuencia directa y automática de aquél. La LCT no sólo pone en cabeza del Ministerio de Trabajo la publicación de estos topes, sino también su fijación.

"Si bien es cierto que el mismo art. 245 de la LCT establece cuales son los elementos a tener en cuenta para la determinación del tope, de todos modos pone en cabeza del Ministerio de Trabajo de la Nación su fijación.

"Esto quiere decir que las partes, menos aún el empleador unilateralmente, no pueden efectuar un promedio de salarios para fijar el límite del crédito (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. La Ley, 2010, T. III, pág. 2090).

"Por ende, no existiendo tope publicado al momento del despido, la demandada no podía realizar el cálculo y aplicar un límite al crédito del trabajador, ya que la fijación de los

topes, reitero, es facultad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

"Pero tampoco podemos, ahora, al momento del fallo de primera instancia o de Cámara, aplicar un tope que no estaba fijado en oportunidad de producirse el despido, ya que la legislación aplicable en estos casos es la vigente en el momento del cese del vínculo.

"Así lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala I, "Ojeda c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A." 26/9/2005, LL on line AR/JUR/4913/2005), determinando que no corresponde aplicar el tope derivado de un CCT que no se encontraba vigente al momento del distracto.

"Por ende, si al momento del despido no existía tope legal fijado, no corresponde aplicar tope alguno.

"...La doctrina tiene dicho que si no se encuentra fijado tope legal o no corresponde la aplicación de éste, la indemnización por despido injustificado debe calcularse de acuerdo con el mecanismo previsto en el primer párrafo del art. 245 de la LCT (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, op. cit.; Ackerman, Mario E., "Los trabajadores excluidos del convenio colectivo en el actual artículo 245 de la LCT ya no son los no amparados por convenio colectivos contemplados en la redacción anterior", Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2011-2, pág. 91/93) -cfr. autos "Peano c/ ENSI S.E.", expte. jnqla2 n° 380.629/2008, 6/11/2014-.

Asimismo, en autos "Torres c/ Schlumberger Argentina S.A." (expte. jnqla6 n° 512.884/2018, 15/6/2022) dije: "El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita el recurrente ("Duchowmy c/ Editorial Musical Korn Intersong S.A.", Fallos 324:1608) no influye sobre el criterio de la Alzada dado que él data del año 2001, ha sido

suscripto por una integración diferente del Alto Tribunal, con disidencias, y además lo resuelto en esa oportunidad no ha sido sostenido ni reiterado por la Corte en otras sentencias.

"Finalmente, y en lo que refiere al tope de la actividad, tal pauta no es la que indica la manda legal (art. 245, LCT), por lo que su aplicación analógica en estas actuaciones contraría el principio protectorio derivado del art. 14 bis de la Constitución Nacional".

Lo sostenido en los precedentes citados, que resulta plenamente aplicable en autos dada la similitud de cuestiones, determina el rechazo de los agravios formulados respecto del cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT.

V.- En lo que refiere a la multa del art. 2 de la ley 25.323 tampoco asiste razón al recurrente.

Es que la multa no se ha aplicado por la falta de pago de las diferencias salariales, sino por la omisión de pago de las indemnizaciones de ley (por antigüedad y por omisión de preaviso) y de la integración del mes del despido.

Luego, la multa en cuestión se encuentra correcta y justificadamente aplicada.

VI.- La demandada también cuestiona la base de cálculo de la multa del art. 80 de la LCT.

Esta norma, en su redacción vigente al momento del distracto, determina que la indemnización a favor del trabajador por la omisión de entrega de los certificados que indica es el equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor.

La sentencia de grado toma como base de cálculo de la antedicha indemnización la contemplada en la manda legal, ya que ha considerado a tal fin la mejor remuneración mensual,

normal y habitual informada por el perito contador - correspondiente al mes de octubre de 2016-, sin adicionarle el SAC proporcional, o sea a suma de \$ 106.224,75 (ver informe pericial, hojas 192 y 204).

Dada la redacción de la norma se descarta la aplicación del criterio de la normalidad próxima.

Luego, el presente agravio se rechaza.

VI.- Finalmente, la parte recurrente se agravia por la tasa de interés fijada por la magistrada de grado a partir del 1 de enero de 2021.

Esta Sala II ya se ha expedido respecto de la insuficiencia de la tasa activa del BPN, a partir de la fecha señalada, para paliar los efectos de la mora, entre los que se encuentra en forma principal la desvalorización de la moneda nacional, como consecuencia del proceso inflacionario que aqueja al país.

Así, en autos "Figueroa c/ Federación Patronal Seguros S.A." (JNQLA1 EXP n° 531.983/2021, 1/11/2023) se ha dicho: *"...no se desconoce el impacto que la inflación desmedida - tanto la que es consecuencia de la pérdida real de poder adquisitivo del dinero como de la especulación de ciertos actores económicos- produce en toda la sociedad, y más marcadamente en los trabajadores en relación de dependencia.*

"Ignacio Dragan Gigena y Diego M. Tosca sostienen, con razón: "El deudor moroso provoca un daño por la sola demora en el pago de su deuda, en tanto el acreedor ha sufrido una pérdida de oportunidad al no poder contar con el dinero cuando el deudor debía pagarle. De allí que, ante cualquier tipo de obligación de entregar sumas de dinero, cuando hay morosidad, se le aplica un interés, que en definitiva se debería corresponder con lo que el acreedor hubiera podido ganar de haber recibido el dinero en el momento acordado y haberlo invertido a su vez en

cualquier tipo de operación que le hubiera generado una renta (o, más no sea, el disfrute -consumo- del mismo en el momento previsto para ello, perdiendo simplemente tiempo, que también es un bien económico y jurídico).

"Ello, claro está, siempre y cuando hablemos de simples obligaciones de dar sumas de dinero entre particulares, con independencia de su origen. El interés, en general, funciona como una sanción para el moroso, que debe compensar así la pérdida de oportunidad del acreedor de poder destinar ese dinero a un fin productivo que le depare una ganancia, o a un consumo por un menor valor (en contextos inflacionarios), que el que efectuará cuando finalmente reciba el pago.

"La prohibición de aplicar índices de actualización a las obligaciones en moneda corriente, impuesta por el artículo 7° de la ley 23.928, produce, antes bien que una estabilización de las deudas, una discriminación en contra de quién no cuenta con las herramientas necesarias para paliar una situación de insuficiencia o insolvencia.

"Pues está claro que el trabajador dependiente utiliza su ingreso para la compra de bienes y servicios de consumo, principalmente, por lo que la interrupción de su fuente de ingreso, más que provocarle la imposibilidad de invertir el dinero en instrumentos financieros que le otorguen un interés, le genera un daño mucho más profundo, por la imposibilidad de acceder -o necesidad de financiar- sus gastos corrientes de consumo. El daño por el tiempo perdido no se encuentra en la ganancia que podría haber obtenido en caso de haber contado con el dinero al momento del vencimiento de la obligación y haber podido así realizar determinada inversión, sino en el aumento de los precios de los productos o servicios que iba consumir cuando debió haber percibido el pago" (cfr. aut. cit., "Créditos laborales" en "Derecho Monetario" dirig. por Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2023, pág. 799/800).



"Frente a esta situación, quizás la primera solución que se encuentra es el apartamiento de la ley 23.928, conforme lo ha hecho la jueza a quo. Sin embargo, el procedimiento utilizado no es adecuado en tanto, tratándose de derecho vigente, debió previamente evaluarse y declararse la inconstitucionalidad de la norma.

"Entonces, bastaría la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 para avanzar con la solución tendiente a actualizar el crédito de la actora, y, en realidad, argumentos que sustenten la invalidación de esta norma -hoy anacrónica- no faltan.

"Conforme lo postula Juan J. Formaro, con cita de Bidart Campos y Sagües, el nominalismo es un principio de rango exclusivamente legal y no constitucional, siendo injusto que el deudor se libere con un pago que representa un valor intrínseco muy inferior al que corresponde al crédito; basándose la indexación en un claro imperativo de justicia (cfr. aut. cit., "Créditos laborales. Actualización e intereses", Ed. Hammurabi, 2023, pág. 55/56).

"Sin embargo, no puede pasarse por alto que es reiterada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la ultima ratio del ordenamiento jurídico, debiendo ser evitada si existe otro modo de arribar a la misma solución sin invalidar la ley.

"Además de destacar que el criterio mantenido hasta el momento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido el de validar la constitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización monetaria. Así, a partir de la causa "Massolo c/Transportes del Tejar S.A." (sentencia del 20/4/2010, Fallos: 333:447), el Alto Tribunal sostuvo: "...Que dicho examen debe efectuarse sobre la base que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe



ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 256:602; 258:255; 302:166; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922 y 330:855 y 5345, entre muchos otros).

"...Que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión (Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros), y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (conf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567)".

"Este criterio, como se dijo, ha sido mantenido en el tiempo, adhiriendo al dictamen de la Procuradora General en autos "Puente Olivera c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur S.R.L." (sentencia del 8 de noviembre de 2016, Fallos: 339:1583), y dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928; como así también en la causa "Pelozo c/ Méndez" (sentencia del 1 de julio de 2021, Fallos: 344:1675).

"...Y esta ha sido también la postura asumida por el Tribunal Superior de Justicia, tanto al fallar la causa "Alocilla c/ Municipalidad de Neuquén", como recientemente al sentenciar la causa "Moreno Coppa c/ Provincia de Neuquén"

(Acuerdo n° 42, 12/9/2023, del registro de la Sala Procesal Administrativa)" -cfr. autos "Baldi Pinat c/Food Patagonia S.A.", expte. jnqla6 n° 511.302/2017, 4/10/2023-".

Es por ello que justamente siguiendo la doctrina que dimana del precedente "Alocilla" hemos tratado de remediar la desvalorización del crédito a través de la aplicación de una tasa de interés que compense de mejor forma aquella depreciación.

Tampoco lo actuado importa vulneración de la manda del art. 768 del CCyC, ya que al no existir una tasa reglamentariamente dispuesta por el Banco Central (inciso c), se ha acudido a la tasa bancaria que se entendió más conveniente.

Si tomamos el capital de condena (\$ 2.937.976,26) y le aplicamos la tasa activa del BPN para calcular intereses desde la fecha de mora fijada para los conceptos indemnizatorios (29 de junio de 2017) -al solo efecto de ejemplificar sobre la desvalorización de aquél-, y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (28 de noviembre de 2023), obtenemos una tasa total del 295,51%, y un monto en concepto de intereses de \$ 8.682.033,23, los que sumados al capital arrojan un resultado de \$ 11.620.009,49.

En el mismo período la inflación acumulada fue del 2.446,7%, por lo que el capital de condena tendría que elevarse a la suma de \$ 71.883.465,15.

Se advierte entonces, que la diferencia en perjuicio del trabajador, en el caso de aplicarse la tasa pretendida por la parte demandada, supera en mucho el tope de confiscatoriedad fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego, de estarse a la tasa activa se produce la afectación del derecho de propiedad del trabajador, tutelado por los arts. 17 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.



Es por ello que la diferenciación de tasas y la elección de las tasas para cada período que ha determinado la jueza de primera instancia no hace más que tratar de encontrar un parámetro más adecuado para compensar, en parte, los efectos del proceso inflacionario en el crédito del trabajador, por lo que la tasa cuestionada ha de ser confirmada.

VII.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 6,72% de la base regulatoria para el letrado Fernando Ríos Ordóñez; 1,68% de la base regulatoria para el letrado Ignacio Iribarne y 3,02% de la base regulatoria para el letrado Tristán Iribarne, todo de conformidad con lo normado por el art. 15 de la ley 1.594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Confirmar** la sentencia dictada el día 28 de noviembre de 2023 (hojas 318/328), en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.



IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

**Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria**